



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación n° 11001-02-30-000-2023-00623-00

Con el acostumbrado respeto me permito manifestar que, si bien comparto lo decidido por la Sala en cuanto declaró improcedente el amparo formulado por Sandra Liliana Corredor Arciniegas contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, disiento de las razones que se expusieron para adoptar esa decisión, por los motivos que paso a explicar.

1. En la demanda de tutela la accionante reprochó, particularmente, la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual fue rechazada del proceso de selección abierto por la accionada, mediante la Convocatoria n.º 27, al no presentar «*la declaración jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*», contemplada en el numeral 3.5. del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, norma reglamentaria de la Convocatoria 27.

2. La Sala mayoritaria desestimó la protección exigida porque evidenció una «*carencia actual de objeto por hecho superado*», en razón del «*fallo STP5284-2023, 31 may., que no solo amparó los derechos invocados por los allí querellantes, sino que lo hizo extensivo «por efecto inter comunis, de los demás [aspirantes] excluidos*

en la Fase II de la etapa de selección de la Convocatoria 27 con sustento en el numeral 3.5. del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018» -como la aquí promotora-, ordenando en esa línea, dejar sin efecto parcialmente el referido acto administrativo CJR23-0061 y proferir uno nuevo que atienda las consideraciones allí contenidas», decisión que, en sede de impugnación, fue confirmada por esta Sala en providencia STC8195-2023, en la cual la suscrita salvó el voto.

3. De manera diferente a lo considerado por esta Sala, para la suscrita no prosperaba la protección rogada no por las razones expresadas en el fallo materia de esta aclaración, sino porque la queja constitucional desconoce el presupuesto de subsidiariedad, como lo manifesté al disentir de la sentencia STC8195-2023; además, tampoco se estaba y en presencia de un perjuicio irremediable que permitiera la intromisión de esta especial jurisdicción, toda vez que existen medidas cautelares para conjurar un eventual daño de tales características.

3.1. En efecto, lo cuestionado por la peticionaria está contenido en actos administrativos susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues señaló que sus derechos fueron presuntamente lesionados con la resolución que dispuso su rechazo del concurso al incumplir la carga contemplada en el numeral 3.5. del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, esto es, demostrar que no se hallaban en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo que debía demostrarse con una

«declaración juramentada, suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato pdf.»

3.2. Por tanto, surge evidente que la actora, así como las demás personas que fueron rechazadas del proceso de selección por la causa ahora controvertida, contó con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto que los excluyó –Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023-, conforme al artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, aún tiene a su alcance, de acuerdo con el artículo 137 *ídem*, el medio de simple nulidad frente a la Convocatoria 27 -Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018-, escenarios en los que, se resalta, son procedentes medidas cautelares como la *«suspensión provisional»* del acto presuntamente lesivo, por lo que podía descartarse la procedencia del amparo para evitar un perjuicio irremediable, ya que nada revela que dichas medidas carezcan de idoneidad o eficacia para garantizar los intereses de quienes hubiesen hecho uso de ellas.

Sobre el particular, esta Sala ha advertido que la posibilidad de solicitar medidas cautelares, de acuerdo con lo normado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se muestra **«suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración»**, *mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado, (...) [ya que] la alegación de la inconforme respecto a que únicamente cuenta con este mecanismo para hacer valer su derecho de manera urgente e idónea, queda desvirtuado, pues, se itera, allí es procedente la adopción de*

medidas cautelares e inmediatas con miras a la protección de sus garantías» (CSJ STC4654-2016, reiterada en STC1459-2023).

3.3. A lo anterior se adiciona que, si como en este asunto, se estaba en desacuerdo con los requisitos establecidos en la Convocatoria o se consideraba que los mismos fueron inexactos o que comprendían cargas desproporcionadas, los interesados han debido demandar ese acto en el escenario establecido para el efecto –art. 137 *ídem-*, sin que el juez constitucional pudiera sustituir o reemplazar las competencias de los funcionarios naturales, ya que como lo ha dicho esta Corporación de antaño, el acceso a los empleos públicos *«debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley»*; por tanto, como la Convocatoria constituye *«el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio (...), en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual»* (subraya fuera de texto) (CSJ STC de 25 de marzo de 2010, exp. 2010-00003-01, reiterada en STC7207-2020 y STC15682-2022, entre otras).

4. Así las cosas, para la suscrita, resultaba improcedente la protección ahora reclamada, ya que no son pocas las oportunidades en las que, en materia de procesos de selección, esta Corporación ha exigido el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela para proceder a un estudio de fondo; sin que el caso materia de queja hubiese ameritado un tratamiento diferente, comoquiera que la accionante apenas contaba con una mera expectativa dentro del concurso, por lo que ningún quebranto podía predicarse en torno al derecho al trabajo o al de acceso a cargos públicos.

5. En los anteriores términos dejo consignada mi aclaración de voto.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado electrónicamente por:

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidente de sala

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 09A48D7C7938C9B9AB11FCE07D99BAB6CCDC70A403B8D53EBC045B133FCC14DA

Documento generado en 2023-09-01